

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Contrato de edición. Obligaciones del editor. Rendición de cuentas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D.

FECHA: 5-7-2002

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal Propiedad Industrial/Intelectual & Mercado. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en <http://www.dpi.bioetica.org/jurisdpi/jurisprudencia.htm>

OTROS DATOS: B., Alicia I. y otro vs Editorial Actilibro S.A.

SUMARIO:

“El contrato de edición impone al editor distintas obligaciones. La primera es, ciertamente, la reproducción o impresión propiamente dicha. Pero luego debe difundir y vender la obra ..., pues en ello radica el fin del contrato, y pagar al autor la retribución convenida ... haciéndole las rendiciones de cuentas correspondientes ...”.

“Ello sentado, pienso -en contra de lo interpretado por el juez- que la sola reproducción de la obra no impide la resolución del contrato por culpa del editor, siempre -claro está- que éste hubiese incumplido con algunas de las otras obligaciones mencionadas y que los incumplimientos revisitan cierta entidad”.

“... resueltas las obligaciones emergentes del contrato por incumplimiento del deudor, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios ...”.

TEXTO COMPLETO:

El Dr. Ramírez dijo:

1. Las actoras, Alicia I. Boudet y Elba A. González, suscribieron con la editorial demandada, Actilibro S.A., un contrato de edición de la obra de su autoría titulada “Enfoque sistémico del niño con discapacidad visual”, publicada en dos tomos subtítulos “El niño disminuido visual” y “El niño ciego” (fs. 170/171).

Los co contratantes acordaron un plazo de duración de veinte años para todos los países del mundo (cl. 3ª). En retribución de los derechos cedidos, las autoras tenían derecho a percibir el 10% del precio de venta neto al mayorista fijado por la editora, estableciéndose que a todos los efectos se tomará como precio de venta para las liquidaciones de derechos de autor las que figuren en moneda de curso legal en el catálogo de la editora (cl. 5ª, Derechos económicos). Esta parte se obligaba a efectuar liquidaciones trimestrales y abonar a las autoras el importe resultante dentro de los treinta días subsiguientes (cl. 6ª, Liquidaciones).

La editora estaba facultada a disponer gratuitamente del 10% de los ejemplares impresos en cada edición, previéndose que sobre los mismos y sobre los diez ejemplares que recibirían las autoras, éstas no percibirían derecho alguno (cl. 7ª).

El contrato estuvo precedido de un compromiso de entrega de obra (fs. 165) y de un convenio similar relacionado con el primer tomo: “El niño disminuido visual” (fs. 166/167).

A raíz de distintas vicisitudes relacionadas con el cumplimiento por parte de la editora de la mencionada cláusula 6ª, las autoras concurren al domicilio de la misma acompañadas de una escribana, extendiéndose un acta de constatación (fs. 25/29 vta.). Cabe puntualizar que al ser interrogado sobre los catálogos mencionados en el contrato de edición, el representante legal de Actilibro precisó que en realidad se trataba de listas de precios que se distribuían a los clientes, entregando en ese acto una fotocopia de las mismas, la que fue anejada al instrumento notarial (fs. 49).

Posteriormente, intercambiaron varias cartas documentos (fs. 53/60) y finalmente acudieron al procedimiento previsto por la ley 24573.

Fracasada la mediación previa, las autoras Boudet y González promovieron la demanda de autos por rescisión contractual e indemnización de daños y perjuicios, reclamando distintas sumas de dinero en concepto de diferencia de liquidaciones, lucro cesante y daño moral; con más sus intereses.

La accionada resistió íntegramente la pretensión y reconvino por redargución de falsedad del acta notarial adjunta a la demanda.

Esbozados estos antecedentes para una mejor comprensión de las cuestiones traídas a conocimiento del tribunal, cabe ahora remitirse a los resultandos de la sentencia de primera instancia, los que reseñan suficientemente las posiciones esgrimidas por los contendientes.

El juez de grado comenzó por desestimar, con diversos fundamentos, el planteo reconvencional.

De seguido, juzgó que tampoco procedía la demanda por resolución del contrato, por entender que el objeto del mismo -el que circunscribió a la edición

de la obra- se encontraba cumplido.

Respecto del reclamo por diferencias de liquidaciones, el a quo consideró necesario establecer si la base de cálculo tomada por la demandada se correspondía con los precios de venta contado neto al mayorista, o éstos eran mayores, como afirmaron las actoras.

A tal fin, apreció determinante la pericia realizada sobre la contabilidad de la accionada, valorando -entre otras respuestas- que al evacuar la cuestión 6ª formulada por la actora, el perito expresó que el precio de catálogo de la obra no se corresponde con el consignado en las facturas a los mayoristas. También meritó que el precio de \$ 19 por obra contenido en uno de los catálogos agregados por la demandada (fs. 174) se corresponde contablemente con las liquidaciones efectuadas. Con tales elementos y luego de analizar otros puntos periciales, concluyó por la ausencia de elementos de convicción que permitan afirmar la existencia de una diferencia de liquidaciones por el monto demandado. Y acogió la pretensión pecuniaria por la suma de \$ 53,20, correspondiente al saldo peritado en favor de las actoras por el 4º trimestre de 1995; con más sus intereses.

Los demás reclamos resarcitorios fueron desestimados por falta de prueba.

2. Apelaron ambas partes, pero únicamente la actora mantuvo su recurso. El escrito de expresión de agravios obra a fs. 718/723 y ha sido respondido mediante la presentación de fs. 725/731.

La recurrente comenzó por criticar el fundamento expresado por el a quo para rechazar la resolución del contrato. Puntualizó al efecto -con cita de doctrina- que de acuerdo con el régimen legal de propiedad intelectual, la obligación del editor no se reduce a la mera edición material de la obra, sino que comprende, además, la difusión, la publicidad, la venta y la liquidación de las regalías del libro. Y adujo que la demandada no ha acreditado el cumplimiento de tales obligaciones. Cuestionó, en otro orden, la valoración de la prueba efectuada por el sentenciante e impugnó el rechazo parcial del rubro diferencias de liquidaciones, desatacando -entre otras circunstancias- que la propia

lista aportada por la cocontratante al realizarse el acta de constatación arrojaba, al mes de febrero de 1995, un valor de \$ 42 por cada ejemplar. Se agravió asimismo del rechazo de los demás rubros reclamados. Replanteó la producción de la prueba testimonial -articulación que fue desestimada por el tribunal a fs. 733/734-. Y postuló, en definitiva, la revocación del fallo recurrido.

3. El contrato de edición impone al editor distintas obligaciones. La primera es, ciertamente, la reproducción o impresión propiamente dicha. Pero luego debe difundir y vender la obra (art. 1 ley 11723), pues en ello radica el fin del contrato, y pagar al autor la retribución convenida (art. 40 ley citada), haciéndole las rendiciones de cuentas correspondientes (ver Salvat, "Tratado de derecho civil argentino", VI, "Fuentes de las obligaciones", t. 2, n. 2649, 2657, 3º y 2661, 1946, ps. 535 y ss.; Marsili, "Contrato de edición", LL 127-VIII-1-1216/1217; C. Nac. Com., sala A, 13/3/1995, LL 1996-D-156 y ss.).

Ello sentado, pienso -en contra de lo interpretado por el juez- que la sola reproducción de la obra no impide la resolución del contrato por culpa del editor, siempre -claro está- que éste hubiese incumplido con algunas de las otras obligaciones mencionadas y que los incumplimientos revistan cierta entidad.

4. En esta inteligencia, pasaré a examinar la cuestión relativa a la aseverada diferencia de liquidaciones.

La demandada entregó a las autoras cuatro liquidaciones. En las dos primeras, correspondientes a los dos últimos trimestres del año 1994, computó como precio de venta de la obra la suma de \$ 19 (fs. 32/33). En la siguiente, relacionada con las ventas del 1º trimestre de 1995, tomó como base para el cálculo de los derechos de autor un precio de \$ 21 por ejemplar (fs. 36). Y en el 2º trimestre, calculó las regalías sobre un precio de \$ 17 (fs. 41).

Las actoras sostuvieron que, de acuerdo con el catálogo facilitado por el presidente de la editora en oportunidad de labrarse el acto notarial, el precio de venta de la obra ascendía a \$ 42 (fs. 49); por lo que reclamaron las diferencias consiguientes.

La desestimación de ese reclamo en los términos en que había sido articulado concitó la impugnación

de las recurrentes.

Ahora bien, la falta de correspondencia entre el precio de catálogo de la obra y el consignado en las facturas a los mayoristas acompañadas por la demandada, carece -a mi juicio- de la relevancia asignada por el a quo.

Desde un punto de vista formal, advierto que en tanto la aludida facturación estaba dirigida a terceros, la demandada debió acreditar la recepción de la misma por parte de sus destinatarios; sin embargo, esa carga no ha sido satisfecha, habida cuenta de que la oferente ha sido declarada negligente en la producción de la prueba informativa (ver ofrecimiento fs. 659 y resolución de fs. omissis).

Y desde una perspectiva sustancial, recuerdo que al establecer los Derechos económicos, las partes acordaron en términos inequívocos que a todos los efectos se tomará como precio de venta para las liquidaciones de derecho de autor las que figuren en moneda de curso legal en el catálogo de la editora (cl. 5ª in fine).

Por otra parte, el catálogo -o lista de precio- analizado por el perito y tenido en cuenta por el juez al evacuar el cuestionario de la demanda (fs. 174), según el cual el precio mayorista de la obra al mes de agosto de 1997 era de \$ 19, no hace prueba en favor de la editora. Ello, por cuanto no se ha demostrado que dicha lista haya sido distribuida a los clientes. A lo que se añade que las diferencias reclamadas corresponden a períodos anteriores al mes y año antes indicados.

Estas consideraciones me llevan a concluir que las liquidaciones observadas por las autoras debieron haber sido practicadas de acuerdo con el precio de venta manuscrito en el catálogo o planilla entregado por la propia editora en el transcurso de la diligencia notarial; esto es, \$ 42 por ejemplar.

El incumplimiento apuntado no es menor, habida cuenta de que los precios de venta por ejemplar asentados en las liquidaciones (los que variaron entre \$ 17 y \$ 21, según los períodos) no superan el 50% del valor de catálogo que debió tomarse para cuantificar las regalías.

5. Además, la editora incurrió en otros incumplimientos respecto de la obligación asumida en la cláusula 5ª sobre Derechos económicos. Nótese que, según sus propios registros, entre el último trimestre liquidado (fs. 41) y la fecha de notificación de la demanda (fs. 163), Actilibro vendió más de ciento diez ejemplares (planilla de fs. 558), sin rendir cuentas a las autoras.

6. En otro orden, no puede dejar de advertirse que, a estar también a las constancias presentadas por la demandada, las ventas -que en menos de un año habían ascendido a ochocientos noventa y cuatro ejemplares- se interrumpieron súbitamente entre junio de 1995 y septiembre de 1996 (fs. 556/558).

Este hecho objetivo -constatado, sugestivamente, a partir del mismo mes en que las autoras cursaron el primer requerimiento extrajudicial (carta documento de fs. 35)-, sumado a la falta de prueba de la autenticidad de las misivas aparentemente enviadas por diferentes editoriales que habrían manifestado su falta de interés en las promociones de Actilibro (fs. 176/181), me persuaden de que la editora dejó de colocar injustificadamente la obra en el mercado durante lapso por demás extenso, incumpliendo de tal modo con su esencial obligación de difusión y venta.

7. A esta altura de la ponencia, pueden reprocharse a la editora varios incumplimientos relevantes. Tales: 1) haber liquidado derechos de autor por un monto sensiblemente inferior al que se encontraba convencionalmente obligado; 2) haber omitido rendir cuentas respecto de más de un centenar de ejemplares vendidos, y 3) haber interrumpido incausadamente la obligación, legal y contractual, de difundir y vender la obra.

En estas condiciones y valorando que los derechos y obligaciones de las partes se extienden hasta el año 2014, considero justo, y así lo propongo, declarar la resolución del contrato de edición por culpa de la demandada (art. 216 CCom.).

8. Conforme dicha norma legal, resueltas las obligaciones emergentes del contrato por incumplimiento del deudor, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios (conf. Ramella,

“La resolución por incumplimiento”, 1975, pto. 90, ps. 246/247).

Procede entonces acoger, en concepto de daño emergente, la reparación reclamada por las diferencias de liquidaciones analizadas en el pto. 4, la que fijo en \$ 2062,40; suma que resulta de detracer al importe que debió abonarse por los ochocientos noventa y cuatro ejemplares que fueron objeto de las cuentas (\$ 3754,80), el monto total percibido por las autoras (\$ 1692,40).

También corresponde hacer lugar a la pretensión por lucro cesante (arts. 519 y 520 CCiv.). A tal efecto descontaré al número de ejemplares editados (tres mil), la cantidad de libros vendidos según las liquidaciones recibidas por las autoras y las unidades exentas de regalías (ver cláusula 7ª). Lo cual arroja un saldo de mil setecientos noventa y seis ejemplares.

Sobre tales bases y recordando, nuevamente, que la editora se obligó a abonar un 10% sobre el precio de catálogo -\$ 42 por obra vendida-, estimo la ganancia frustrada por el incumplimiento de la editora en la suma de \$ 7543,20.

9. Por último, considero que no cabe hacer lugar al agravio relativo a la desestimación del daño moral, habida cuenta de que las actoras no han producido ninguna prueba que demuestre que el incumplimiento contractual de la editora les hubiese producido un efectivo menoscabo en su patrimonio espiritual.

10. Como corolario de todo lo expuesto, propongo al acuerdo: hacer lugar, parcialmente, al recurso de apelación y, en consecuencia, a) declarar resuelto el contrato de edición suscripto entre las partes por culpa de la editora; b) condenar a la demandada a pagar a las actoras, dentro de los diez días de notificada, la suma de \$ 9605,60, con más los intereses devengados -a tasa activa- desde la fecha de notificación de la demanda, y c) imponer a la accionada el pago de las costas de ambas instancias, en razón de haber sido sustancialmente vencida en la contienda (arts. 68 y 279 CPCCN.).

El Dr. Arecha dijo:

Comparto los fundamentos vertidos por el juez

preopinante, por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido.

Por análogas razones, el Dr. Guerrero adhiere a los votos anteriores.

Por los fundamentos del acuerdo precedente: se hace lugar, parcialmente, al recurso de apelación y, en consecuencia, a) se declara resuelto el contrato de edición suscripto entre las partes por culpa de la editora; b) se condena a la demandada a pagar a las actoras, dentro de los diez días de notificada, la suma de \$ 9605,60, con más los intereses deven-gados -a tasa activa- desde la fecha de notificación de la demanda, y c) se impone a la accionada el pago de las costas de ambas instancias.